

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9561

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 y 22 de Marzo de 1928.)

Núm. 655

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Juan Ferrer Ginard las obras de reparación de la carretera de Palma al puerto de Alcudia kilómetros 21 al 23 y 27 al 29 durante los años 1927 y 1928 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Consell, Binisalem e Inca términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle de Miguel Santandreu número 1 un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 17 de marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 675

Negociado 2.^o—Vedados de Caza.

Circulares

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.^o del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, declarar *Vedado de Caza* a los efectos de dicha Ley la finca denominada «El Cap-Blanch» propiedad de Don Sebastián Mulet Contestí, de doscientas cuarenta hectáreas, treinta y cuatro áreas y diez y nueve centiáreas de extensión y que linda al Norte y Este con el predio «Capo Cornou», al Sur con el llamado «Betlem» y al Oeste con el mar.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 22 de marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 676

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.^o del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, declarar *Vedado de Caza* a los efectos de dicha Ley la finca denominada «El Pedregar de C'an Moy» propiedad de Don Jaime Vidal Garau, de treinta y una hectáreas, setenta y una áreas de extensión y que linda al Norte con el predio «Son Bou», al Este y al Sur con el predio «El Pedregar» y al Oeste con camino de marina.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 22 de marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 677

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor, así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.^o del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, declarar *Vedado de Caza* a los efectos de dicha Ley, la finca denominada «El Pedregar» sita en el término municipal de Lluchmayor, propiedad de Doña Margarita Sastre Garau y Don Francisco Jaume Sastre, de ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete centiáreas de extensión y que linda al Norte con el predio «C'an Moy» y establecimientos del predio «Bell-lloch», al Este con el predio «Son Boscana», al Sur con el predio «Son Serra» y al Oeste con establecimientos del predio «Son Tavaquet».

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 22 de marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 678

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor, así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.^o del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la Ley de 16 de mayo de 1902, declarar *Vedado de Caza* a los efectos de dicha ley, la finca denominada «El Aguila» (porción) sita en el término municipal de Lluchmayor, propiedad de Don Cristóbal Cuart Burguera, de trescientas noventa hectáreas, sesenta y seis áreas y cincuen-

ta y cinco centiáreas de extensión y que linda al Norte y Oeste con tierras de la misma finca «El Aguila», por el Este con el predio «Betlem» y por el Sur con el mar.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 22 de marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 679

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor, así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.^o del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la ley de 16 de mayo de 1902, declarar *Vedado de Caza* a los efectos de dicha ley la finca denominada «Puig de Ros de Dalt» sita en el término municipal de Lluchmayor, propiedad de D. Jerónimo Llompard Salvá, de doscientas cincuenta hectáreas de extensión y que linda al N. con el predio «Son Granada», al S. con el predio «La Torre», al E. con el predio «Son Mulet», y al O. con el predio «Puig de Ros de Abaix».

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 22 de marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

Núm. 680

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor, así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.^o del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la ley de 16 de mayo de 1902, declarar *Vedado de Caza* a los efectos de dicha ley la finca denominada «Son Noguera des Freres», sita en el término municipal de Lluchmayor, propiedad de Don Antonio Ripoll Llompard, de sesenta hectáreas, doce áreas y ochenta y seis centiáreas de extensión y que linda al N. con pequeñas fincas procedentes del predio «Son Juliá», al S. y E. con carretera del Coll d'en Rebassa a Lluchmayor, y al O. con pequeñas fincas de establecedores procedentes del predio «Son Hereu».

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la finca de referencia y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma 22 de marzo de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

**

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Secretaría.—Circular

En el BOLETIN OFICIAL número 9505 correspondiente al día 15 de Noviembre último se inserta Circular de esta Presidencia relativa al resultado de la cosecha de aceite.

Los señores Alcaldes de Santañy, Ses Salines, Costitx, Inca y Lloret de Vista Alegre no han remitido dato alguno, lo que hace presumir que en sus respectivos términos no hay ningún molino aceitero o tafona, pero no han cumplido con lo que en dicha circular se previene para este caso que es la obligación por parte de los señores Alcaldes de remitir una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento en que se haga constar tal extremo.

Los de Palma, Algaida, Buñola, Puigpuent, Sóller, Consell, Felanitx, Calviá, Esporlas, Fornalutx, Santa Maria, Alcudia, Mancor del Valle, San Lorenzo de Descardazar, Deyá, Estallichechs, Marratxí, S'Arracó, Campanet, Selva y Son Servera si bien remitieron los datos correspondientes a algunas quincenas han dejado de enviarlos sin advertir si ha terminado o no en sus respectivos términos la molturación de aceituna, produciendo con ello gran perturbación en los trabajos estadísticos que verifica la Secretaría teniendo que remitir a la superioridad datos incompletos o inexactos.

Con el fin de poder normalizar este importante servicio espero que todos los Señores Alcaldes de los pueblos antes relacionados, cumplimenten los servicios incumplidos en término de quinto día, evitándome la imposición de correctivos.

Palma 24 de marzo de 1928.

El Gobernador-Presidente,

PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Responde el proyecto de Decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M., al propósito, reiteradamente manifestado por el Gobierno, de intensificar el proceso amortizador de nuestra Deuda pública; propósito que se justifica, primero, por el cada día mayor volumen de aquélla, a causa de los grandes planes de obras y servicios de reconstrucción nacional que se han acometido, y además, por la convicción de que si económica, técnica y aun éticamente, el siglo que corre es el de las Deudas amortizables, de igual modo que el XIX lo fué, acaso de las Perpetuas, será justo llamar a las generaciones futuras a participar en el levantamiento de las cargas que producen ciertas obras de magna envergadura, teniendo en cuenta que también han de beneficiarse con parte considerable de sus provechos, en tanto en cuanto intentemos liberarlas en lo posible de aquellas otras cargas, hasta hoy perpetuas, que en inmensa porción son hijas y secuela de inversiones ya consumadas y de que, por lo

tanto, ni la generación actual, ni menos las venideras, han de lucrarse.

No ignora el Gobierno que la Deuda perpetua llena trascendentales misiones en la Economía nacional, y de ahí que no haya prendido en su ánimo el empeño, que sería absurdo, de extinguirla. Cree, en cambio, que su montante es excesivo, si se compara con el global de toda la Deuda pública española, pues en el porcentaje queda muy por encima del que a la Deuda perpetua de otros muchos países corresponde. Por ello trata de lograr, no la supresión, pero sí la reducción de la Interior. La conversión que se intenta tendrá, por consiguiente, su carácter primario en el hecho de ser parcial, afectando, por de pronto, a sólo mil millones nominales, susceptibles de aumento, hasta prudencial límite, si la voluntad de los tenedores lo decidiese así. Y en estas palabras se esboza otra característica complementaria de la anterior, y como ella esencial, a saber: la voluntariedad absoluta, de acuerdo con la política secularmente seguida por el Estado español, en materia crediticia.

Ciertamente, la Deuda perpetua no es Deuda eterna. Algún precepto legal, en suspenso hace ya muchos años, estableció en el siglo pasado que a la amortización de aquella Deuda debía dedicarse una parte alícuota del sobrante de los presupuestos. No hay necesidad de decir que ese precepto no fué cumplido jamás, ni siquiera en pleno superávit. Ni lo sería en lo sucesivo, aunque la nivelación presupuestaria que se inició en 1927 arraigue hondamente y no acompañe durante muchos ejercicios. La realidad histórica patentiza que las amortizaciones de Deuda no prefijadas en espaciamientos periódicos y normales son infrecuentes, y por de contado, esporádicas e inseguras. El país de mayor tradición amortizadora ha tenido que interrumpirla, o al menos debilitarla, en repetidas ocasiones; y los magníficos esfuerzos contemporáneos de los países que vivieron la gran guerra, no sirven para sentar doctrina permanente, pues su misma intensidad espasmódica denota su forzosa transitoriedad.

Afirmando la necesidad de amortizar Deuda—no obstante ser privilegiada la situación de España en este respecto—, creó el Gobierno hace dos años una Caja dotada con ciertos recursos, entre ellos una subvención anual de cinco millones de pesetas. Dicho organismo prospera rápidamente, poseyendo ya un capital de más de veinte millones de pesetas, que en el transcurso de treinta o cuarenta años se convertirá en considerable masa de varios centenares de millones de pesetas. Pero al Gobierno le parece insuficiente la obra de la Caja, aun siendo laudabilísima. Cierta que para hacerla más eficaz podría incrementar fuertemente la subvención que le otorga, pero esto sería con riesgo de que otros Gobiernos, con o sin motivo, abortasen la gestión del fruto, al suprimir o reducir tal consignación. Y lo esencial no es amortizar mucho en un año, sino tener la seguridad de que se amortizará, aunque sea lentamente durante largo número de años. La amortización no es obra de un día, sino proceso de un período; ha de apoyarse, por lo tanto, no en un esfuerzo gigantesco, pero aislado sino en un esfuerzo sostenido, aunque sea modesto. Sólo así, esto es, asegurando la amortización contra el riesgo de adversidades y veleidades, velará el Gobierno por los intereses supremos del Estado, que no son de hoy, ni de mañana, sino de siempre, porque jamás mueren, y que no deben escapar a la mirada consciente y escrutadora de un Gobierno, por lejana que pueda parecer su proyección tangible en el transcurso de la Historia. Tal es la génesis de la conversión que se propone de parte de la Deuda perpetua circulante en Deuda amortizable a largo plazo. La operación se ha concebido pensando en el futuro más que en el presente, y de su viabilidad son prenda, ante todo, la proverbial seriedad financiera del Estado español, que aun liquidando con déficits de más de mil millones de pesetas ha cumplido todos sus deberes crediticios, y además la prudencia con que se ha construido la fórmula que se ofrece a los tenedores. Habría sido, en efecto, temerario abordar la conversión si ella supusiese un aumento formidable en la carga presupuestaria, pero no es así, pues afortunadamente no llega al 1 por 1.000 del vigente Presupuesto de gastos la anualidad de amortización exigida por cada mil millones nominales de Deuda interior que se conviertan, y fácilmente se advierte que tal incremento es exiguo y no puede suscitar el más leve temor.

La conversión no quitará ni un átomo

de sus funciones a la Caja de Amortización. Muy por el contrario, este organismo continuará realizando su alta misión en órbita complementaria y paralela y con función reguladora del mercado, tanto más importante, cuando mayor sea su desenvolvimiento. Y es que en realidad, son perfectamente compatibles las dos modalidades de amortización que algunos han querido presentar como contradictorias: la de compra en Bolsa y la de reembolsos a la par por medio de sorteos. En la primera, el Estado puede aprovechar las ventajas ocasionales que cada día, cada hora o cada minuto ofrecen a menudo las fluctuaciones bursátiles. En la segunda, el Estado, al convertir como ahora se propone, asegura inicialmente esas mismas ventajas, o al menos gran parte de ellas, puesto que reduce el nominal o disminuye la renta, y, en definitiva, a costa de un sacrificio, casi imperceptible, se coloca en camino de liberación parcial de su Deuda.

Que la operación en proyecto es beneficiosa para el Tesoro, nadie puede dudar. Merced a ella, el Estado pagará a sus acreedores, en un lapso de setenta años, ciento cincuenta millones de pesetas más, supuesta la conversión de mil; y ese mayor dispendio dará lugar, terminado el período, a la amortización de los mil millones y a la cancelación de la carga consiguiente de intereses. Y que los tenedores pueden beneficiarse, es asimismo evidente, no sólo por los especiales privilegios otorgados a las nuevas Deudas amortizables, que son muy de estimar, sino también porque su propio carácter de amortizable les asegura un margen positivo de mejora en la cotización, comparativamente con la Perpetua. El Gobierno ha cuidado mucho este aspecto, porque en operaciones de conversión es indispensable hallar un ideal equilibrio entre las conveniencias del Estado y las del acreedor. Precisamente pensando en éste y en la diversa posición que los tenedores de Deuda pueden ostentar, ofrece en libre opción dos clases de Deuda amortizable: la una para los que a todo evento desean conservar inalterable la actual renta líquida; la otra, para quienes, menos acuciados por el presente prefieran un amplio margen de amortización aun a trueque de restricciones del rendimiento no inmediatas, puesto que los títulos del nuevo Amortizable 3 por 100 reeditarán su actual interés líquido de 3,20 por 100 hasta 31 de Diciembre próximo.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales de la operación de Conversión parcial de Deuda perpetua en amortizable que el Gobierno estima conveniente abordar en los actuales momentos. No se le oculta que producirá sorpresa, porque faltan precedentes nacionales, y quizá extranjeros, de otras similares. No obstante, el Gobierno la acomete, después de los asesoramiento previos que estimó oportunos, persuadido de que presta un servicio al país de que sana el crédito público y de que da palmaria prueba de fe en los destinos patrios y en el resurgimiento de las finanzas nacionales. Esta operación es propia de un Estado que se siente animoso y fuerte, porque cree en su vitalidad y en su porvenir. A realizarla con éxito coadyuvarán seguramente los elementos que integran la vida económica española y ha prestado desde el primer momento su valiosa aportación el Banco de España concediendo a los nuevos signos de crédito excepcionales preferencias, que los harán muy codiciados, y que ponen de relieve el espíritu patriótico de los elementos dirigentes de aquel Establecimiento. Los auspicios son, por lo tanto, halagüeños, y el Gobierno confía en que ahora, como en tantas otras ocasiones, el pueblo español secundará sus iniciativas con sano ardor.

A virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO-LEY

Núm. 535

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar la conversión de 1.000 millones nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en Deudas amortizables al 3 y al 4 por 100 de interés

anual, exentas de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ambas Deudas serán amortizables por sorteos trimestrales en setenta años, a partir del 1.º de Enero de 1929.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, en nombre del Estado, con fecha 1.º de Abril de 1928, la cantidad que corresponda a cada una, según el resultado de la conversión.

Artículo 2.º Las nuevas Deudas tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado, además de las especiales que se les reconocen por el presente Decreto-ley, y estarán representadas por títulos al portador de las siguientes series:

Los de la Deuda 3 por 100

Serie A, de	500 pesetas nominales
— B, de	2.500 — —
— C, de	5.000 — —
— D, de	12.500 — —
— E, de	25.000 — —
— F, de	50.000 — —
— G, de	100.000 — —
— H, de	250.000 — —

Los de la Deuda 4 por 100

Serie A, de	400 pesetas nominales
— B, de	2.000 — —
— C, de	4.000 — —
— D, de	10.000 — —
— E, de	20.000 — —
— F, de	40.000 — —
— G, de	80.000 — —
— H, de	200.000 — —

Artículo 3.º Atendida su calidad de amortizables, se computarán ambas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 4.º Los sorteos para la amortización se celebrarán en 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo, 1.º de Junio y 1.º de Septiembre de cada año, según el cuadro de amortización que oportunamente se confeccionará.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 5.º Para proceder a la conversión autorizada por el artículo 1.º se establecen las siguientes reglas:

Primera. La conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en una u otra de las Deudas amortizables citadas, será voluntaria por parte de sus tenedores.

Segunda. Las operaciones de conversión se efectuarán en la Central del Banco de España y Sucursales que éste designe, durante los días 10, 11, 12 y 13 del mes de Abril próximo.

Tercera. No se admitirán a conversión las inscripciones intransferibles emitidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a favor de Establecimientos de Beneficencia, Corporaciones oficiales tales como Ayuntamientos y Diputaciones, Establecimientos de enseñanza, Hospitales, y Patronatos cuyos legados se hayan hecho para adquirir capitales de Deuda perpetua interior.

Cuarta. Serán admitidas las inscripciones transferibles o intransferibles expedidas a favor de Corporaciones, particulares, Establecimientos de crédito, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, Entidades chatelusianas y tontinas, y toda clase de Sociedades y particulares no excluidos en la regla anterior.

Las personas o Entidades comprendidas en esta regla que, por restricciones especiales de sus Estatutos o escrituras fundacionales, están obligadas a tener invertidos en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior sus capitales o exceso de rentas, quedan expresamente autorizadas para acogerse a esta conversión voluntaria, mediante acuerdo de sus representaciones legítimas.

Quinta. Los tenedores de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 3 por 100 recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas otras 100 pesetas nominales de la Deuda amortizable 3 por 100.

Sexta. Los tenedores de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 4 por 100, recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas, 80 pesetas nominales de la nueva Deuda amortizable 4 por 100.

Séptima. Al presentar unos y otros sus títulos o Inscripciones a conversión, recibirán del Banco de España, en canje de aquéllos, resguardos provisionales que representen, conforme a las reglas 5.ª y

6.ª, el valor nominal correspondiente a la Deuda que hayan elegido.

Octava. El Banco de España facilitará facturas impresas para que los tenedores de títulos o Inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior puedan presentarlos a conversión.

Novena. Los títulos presentados deberán llevar el cupón vencimiento 1.º de Julio de 1928.

Décima. Las fracciones que resulten de las operaciones de conversión en Deuda amortizable 4 por 100 quedarán representadas por residuos hasta que reunidos los bastantes para componer un título de 400 pesetas pueda verificarse el canje. No se darán residuos de residuos, entendiéndose que quedan a favor del Estado las fracciones que resulten de la conversión de residuos en títulos.

Undécima. Las fracciones procedentes de convertir Inscripciones en una u otra Deuda, quedarán, asimismo, representadas por residuos hasta completar los bastantes para componer un título, rigiendo, en cuanto a los residuos de residuos, la misma norma de la regla anterior.

Duodécima. Los residuos a que se refieren las dos reglas anteriores devengarán interés desde la fecha de su emisión, pero no se hará efectivo su importe hasta que completados con otros residuos formen un título.

Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º el Gobierno se reserva la facultad de admitir a conversión los títulos o Inscripciones presentados cuyo importe exceda de mil millones de pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, así como la de dar por terminada la operación antes del día 13 de Abril próximo, dictando, en uno y otro caso, las normas procedentes.

Artículo 7.º Sin embargo de lo preceptuado en la base cuarta del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido, de 24 de Enero de 1927, el Banco de España podrá presentar a conversión los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior que posee en cartera, quedando facultado para invertir en cualquiera de las Deudas del Estado que circulen, el producto procedente de la amortización de los títulos de la Deuda que haya elegido en esta conversión.

Artículo 8.º En representación de los títulos de las dos nuevas Deudas que se crean, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se admitirán Cupetas provisionales, negociables en Bolsa, en la proporción que se estime necesaria con seis cupones correspondientes a los vencimientos trimestrales de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928, y 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929.

De los seis cupones de las Carpetas de la Deuda amortizable al 3 por 100, los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928 y 1.º de Enero de 1929, representarán intereses a razón de 3,20 por 100 anual, exentos de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, y los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929, representarán intereses a razón de 3 por 100 libre de dicha contribución.

Los seis cupones de las carpetas de la Deuda amortizable 4 por 100 representarán intereses a razón del 4 por 100 anual libre del referido gravamen.

Tan pronto estén elaborados los títulos definitivos, se procederá al canje de las carpetas provisionales, anulando el cupón o cupones que existan de vencimiento posterior a la fecha en que se realice dicha operación.

Artículo 9.º De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración en dicho Establecimiento, al tipo de 90 por 100, los nuevos títulos de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 que se emitan con arreglo a este Decreto-ley.

En las pignoraciones de títulos de estas nuevas Deudas concederá el Banco de España hasta 31 de Diciembre de 1930 una bonificación de medio entero por 100 con relación al tipo de interés que aplica a las demás operaciones de esta clase sobre otros valores del Estado, siempre que aquél exceda del 4 por 100 anual. Sin embargo, la bonificación se reducirá en cuantía precisa para que el interés devengado no resulte inferior al 4 por 100 en los casos en que el vigente para las mismas operaciones sobre otros valores del Estado, excediendo del 4, no llegue al 4 por 100.

Artículo 10. Las operaciones de préstamo y crédito con garantía de los títulos de las nuevas Deudas amortizables estarán exentas, hasta 31 de Diciembre de 1936, del impuesto del Timbre que

establecen los artículos 138 y 139 de la vigente ley del Timbre del Estado.

Igual exención disfrutarán las operaciones de préstamo y crédito que se realicen con garantía de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior desde el día de la publicación en la Gaceta de este Decreto hasta el día en que se dé por terminada la conversión, con la condición de que los títulos (que se pignorarán al 90 por 100 de su valor efectivo) habrán de ser presentados forzosamente a la conversión a que este Decreto se refiere, haciendo constar esta circunstancia en la póliza por medio de un cajetín.

Artículo 11. Los intereses de las dos Deudas que se emitan, su amortización y la comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes oficiales de negociación, remesa de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones se imputarán con la separación necesaria por artículos, a un capítulo adicional de la Sección tercera «Deuda pública», de las Obligaciones generales del Estado del Presupuesto ordinario.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de las dos nuevas Deudas, debiéndose entregar por el Tesoro con la debida anticipación los fondos necesarios para el pago referido.

Artículo 13. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o para contratar previo concurso, con cualquier otra Casa nacional o extranjera, de no ser posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las Carpetas y títulos de las Deudas amortizables a que este Decreto se refiere.

Queda también autorizada para que, en caso de convenir así y mediante solicitud de sus tenedores, pueda estampillar los títulos al portador de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 a fin de que queden transformados en títulos nominativos.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este Decreto-ley.

Dada en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo

(Gaceta 16 Marzo de 1928)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 447

Excmo. Sr.: La extensión y perfeccionamiento que ha alcanzado en España la fabricación del calzado, hacen que constituya en la actualidad uno de los sectores más importantes de la producción nacional, ya que de los estudios realizados en diferentes ocasiones, se ha venido en conocimiento de que dicha industria está basada en los mejores elementos de fabricación para conseguir los mayores resultados en cuanto se refiere a su calidad y precio en fábrica. Tanto la producción de calzado manual, como el llamado mecánico, las alpargatas y, en general, cuanto con esta industria se relaciona, ha sido apreciado en el país y en el extranjero, en forma que requiere la máxima posible utilización de sus condiciones, y, al mismo tiempo, la protección necesaria a su más adecuado sostenimiento. Sin necesidad de sacrificios por parte del Erario público, tanto en reducción de tributos, como en materia arancelaria, ni tampoco por cuanto se refiere a intereses igualmente legítimos de otras industrias, son oportunas determinadas medidas que vengán a regular tan importante producción, que ha sido industria exportadora, hasta las medidas restrictivas de 1916, en que fué prohibida la salida para procurar el abastecimiento nacional, y desde cuya fecha no se han recuperado los mercados exteriores en la forma y cuantía a que dicha producción estaba acostumbrada. Esta aspiración puede alcanzarse mediante diferentes medidas, entre ellas la de procurar para el calzado nacional en los Convenios comerciales, el trato de la nación más favorecida, y la admisión temporal de las pieles extranjeras que no se produzcan en el país y que se empleen en los artículos destinados exclusivamente a la exportación.

Por otra parte, el comercio de calzado con las islas Canarias y Posesiones del

Norte de Africa, se desenvuelve con grandes dificultades, como consecuencia de que los productos que salen del territorio peninsular no pueden reimportarse sin pagar los derechos arancelarios en la misma cuantía que si se tratara de productos extranjeros, dado el régimen de puertos francos que tienen aquellas islas y posesiones, y esta circunstancia es motivo de que se dejen de cuenta múltiples expediciones, a veces infundadamente, obligando al fabricante español a retraerse de aquellos mercados, que quedan de este modo en un régimen de libertad para la competencia extranjera. A su vez es causa de desconcierto la cuestión referente a la medición de las pieles, por cuanto al adquirirlas en el extranjero y concretar su medida con arreglo a su sistema de medición, no siempre reina acuerdo entre los interesados, encontrando los Tribunales dificultades para determinar una equivalencia en el nuestro, por no estar ésta declarada oficialmente; pudiendo semejantes dudas quedar resueltas al determinar obligatoriamente la equivalencia del pie cuadrado inglés con la correspondiente medida del sistema métrico decimal. Por esto, también, y para la medición de las pieles objeto de las transacciones, se obliga a la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado a que instale a sus expensas en las oportunas poblaciones, máquinas de medir que explotará mediante un módico canon.

El régimen de previa autorización determinado por Real orden de 4 de Noviembre de 1926 en funciones otorgadas al Comité regulador de la Producción industrial concreta, entre los que necesitan aquel requisito, el calzado de piel fabricado mecánicamente; y como en la práctica han surgido dificultades de interpretación, por lo que se refiere a la fabricación de zapatillas, es oportuno determinar que ésta se encuentra comprendida dentro del concepto indicado, que debe referirse a la fabricación de toda clase de calzado, hecho todo o en parte con piel o suela.

Existe en Valencia un taller de zapatería artística anejo a la Escuela de Artes y Oficios y sostenido por los fabricantes de calzado de aquella población; y como es de indudable beneficio para el país la enseñanza de las artes y oficios más corrientes, procede dar categoría oficial a dicha Escuela, encargándose la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado del régimen y sostenimiento de la misma, con facultad de prorratear su coste y el de las máquinas de medir entre todos los fabricantes de calzado establecidos en España.

Factor de señalada importancia en la fabricación de calzado es el régimen de alquiler de determinadas máquinas, en el que espera el Gobierno una solución armónica entre las entidades propietarias de las máquinas y patentes y los fabricantes de calzado que las emplean. Por ello, de momento, no se regula por la presente disposición un régimen legal y justo acerca de tan importante extremo, sin perjuicio de que, considerado en toda su importancia, pueda ser en lo sucesivo objeto de una medida especial, si las circunstancias lo requiriesen.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el establecimiento de las siguientes medidas de protección a la industria del calzado de producción nacional:

1.ª A los efectos de la presente disposición y en cuanto afecte a la protección de la industria nacional del calzado, de cualquier clase que éste sea y siempre que entre la piel como uno de sus componentes y en cualquiera de sus partes, se establece la federación obligatoria de todos los productores.

2.ª El calzado de cualquier clase de fabricación nacional que, enviado a las Islas Canarias y Posesiones del Norte de Africa sea devuelto a la Península e Islas Baleares, podrá reimportarse libre de derechos de Aduanas, siempre que se acredite su fabricación nacional y la exportación del territorio peninsular y balear.

La condición de ser producto nacional se justificará mediante certificado, expedido por la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado de España bajo su más estricta responsabilidad y la de haberse exportado de la Península e Islas Baleares, mediante la oportuna factura de embarque, expedida por la respectiva Aduana, y de la cual, en la reimportación de que se trata, podrá cancelarse su totalidad o la parte que sea devuelta.

3.ª Para el comercio de pieles en general será obligatoria la aplicación del sistema métrico decimal; pero en el caso

de que las compraventas, por tratarse de artículos extranjeros, se pactaran con arreglo al pie cuadrado inglés, se entenderá que éste equivale a la superficie de un cuadrado de 0,3048 metros de lado.

La circulación de las pieles destinadas a la fabricación de calzado requerirá para ser autorizada y poderse realizar el requisito de llevar impreso en forma indeleble las dimensiones de cada una de las piezas.

4.ª Para la medición de pieles en general se instalarán las correspondientes máquinas en las ciudades más apropiadas al caso, a cuya adquisición y sostenimiento queda obligada la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, quedando autorizada para cobrar un canon lo más reducido posible para su explotación.

5.ª Se otorga carácter oficial a la Escuela de Zapatería artística de Valencia, la cual actuará con los elementos necesarios para el cumplimiento de su misión, quedando obligada igualmente la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado a dotarla y sostenerla en la forma más adecuada.

6.ª La Unión Nacional de Fabricantes de Calzado tendrá derecho para hacer contribuir a todos los fabricantes establecidos en España, manuales o mecánicos, con las cuotas necesarias al cumplimiento de los fines antes indicados, y en proporción a los elementos de trabajo o cifra de producción de cada uno de ellos.

A los efectos de recaudación de las mismas quedan asimiladas tales cuotas a las establecidas por las Cámaras de Comercio.

7.ª Queda comprendida dentro de las industrias sometidas al régimen de previa autorización, de la Competencia del Comité regulador de la producción industrial, la fabricación de zapatillas, siempre que figure la piel como uno de sus componentes en cualquiera de sus partes.

8.ª El calzado de fabricación nacional que se exporte al extranjero, Islas Canarias y posesiones del Norte de Africa podrá beneficiarse del régimen de admisiones temporales para las pieles en él empleadas que no sean de producción nacional. La regulación de este régimen, las devoluciones de los derechos correspondientes y proporcionalidades entre las clases y dimensiones del calzado exportado y de las pieles empleadas en él será objeto de una disposición especial.

9.ª En el caso de que no se llegara a soluciones armónicas entre las entidades propietarias de determinadas máquinas en alquiler y los fabricantes de calzado que las emplean, el Gobierno dictará las medidas que mejor corresponda a la defensa de la economía nacional en la producción de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 18 Marzo de 1928)

**

Núm. 500

Excmo. Sr.: Con motivo de la Real orden de esta Presidencia, fecha 4 de Enero del presente año, sobre liberación por el Estado de ropas y prendas de uso personal pignoradas en Montes de Piedad e instituciones similares, se ha puesto de manifiesto que en varias provincias no existen establecimientos de esta índole, como también que carecen de los mismos ciudades de importancia, no ya tan sólo por el número de población, sino por dominar en ellas el elemento obrero, acaso más necesitado que ningún otro de este beneficio.

Al propio tiempo se ha podido observar la existencia de Cajas de Ahorros sin llevar aneja una sección destinada a Monte de Piedad, que en la práctica sería de indiscutible conveniencia.

En su virtud, y en atención a las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia y de Acción ciudadana se estimule la creación de Montes de Piedad no sólo en las capitales de provincias donde no existan, sino también en poblaciones de más de 25.000 habitantes, o en aquellas otras en que la clase de población aconseje la creación de las mismas.

2.º Que por los mismos Gobernadores se procure encauzar los trabajos de los organismos de referencia, a fin de que en todo momento exista la debida coordinación.

3.º Que en aquellas Cajas de Ahorros donde no tengan una sección destinada a Montes de Piedad se procure igualmente su creación; y

3.º Que las dudas que puedan surgir en el cumplimiento de lo ordenado sean resueltas por ese Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Beneficencia, a cuyo organismo deberán remitirse cuantas consultas se formulen con este motivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 21 Marzo de 1928)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 243

Excmo. Sr.: Examinado y probado en la corrida de novillos celebrada en el día de ayer en la Plaza de Toros de esta Corte, el peto número 5 presentado por don Manuel Nieto Bravo en 29 de Diciembre último, al concurso publicado en la Gaceta de Madrid de 1.º de Julio del año anterior, la Comisión creada en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1926, aprobó con carácter provisional su uso, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el número tercero de la Real orden de 7 de Febrero del año actual, número 127 del Ministerio de la Gobernación, queda redactado en la siguiente forma:

Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión con los números 2, 3 y 5 presentados, respectivamente, por D. Esteban Arteaga, señora viuda de Bertoli y D. Manuel Nieto Bravo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad, Presidente de la Comisión a que se refiere la Real orden de 12 de Mayo de 1926.

(Gaceta 16 Marzo de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 670

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

La Procesión del Jueves Santo

La procesión que se celebra en esta ciudad, el Jueves Santo, requiere de la Diputación provincial que la organice y patrocine, el deber inexcusable de imponer a los concurrentes el piadoso respeto y recogimiento que inspira la Venerable Efigie de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo.

Inducida la Comisión provincial por estos sentimientos y para conseguir el mejor acierto, ha creído conveniente dictar las reglas que a continuación se expresan:

1.ª Las personas que se propongan asistir a la procesión del Jueves Santo, deberán inscribir su nombre, apellidos y domicilio en la Secretaría del Hospital civil desde el día 25 del corriente al 4 de Abril próximo.

2.ª En el acto de hacer la inscripción, recibirá cada interesado una papeleta y un escudo con distintivo, aquélla consignará la sección de que formará parte el solicitante, y éste acreditará su derecho de concurrir a la procesión, si se conserva y ostenta sobre el traje de penitente.

3.ª No serán admitidos niños, ni jóvenes menores de 15 años.

4.ª En cada sección habrá una persona oportunamente designada al efecto cuyas órdenes deberán obedecer los que asistan a la procesión.

5.ª Los que salgan de sus puestos durante el curso de la procesión, cometan actos de irreverencia, no lleven el distintivo que acredite su derecho o desobedezcan los mandatos que les dirijan las personas encargadas de conservar el orden, serán inmediatamente expulsados, sin perjuicio si se resistiesen, de entregarlos a las autoridades correspondientes para que castiguen su desobediencia, y las ofensas que al culto hayan inferido con su irreverente contumacia.

6.ª Media hora antes de la señalada para la salida de la procesión deberán hallarse en el patio de la Casa de Misericordia todos los que se propongan concurrir a aquella provistos de distintivo y de la papeleta que habrán recibido al inscribirse.

Palma a 22 marzo 1928.—El Presidente, José Morell.

Núm. 656

JEFATURA DE MINAS

EXPLOSIVOS.—Habiendo solicitado don Bartolomé Femenias Cuart, vecino de Pollensa con domicilio en la calle de Miguel Costa números 10 y 12 autorización para establecer un depósito de explosivos en la finca denominada La Sort a un kilómetro de la población y sin perjuicio de la visita que el personal técnico de esta Jefatura practique oportunamente según dispone el artículo 136 del Real decreto del 10 de Marzo de 1925 se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares señalando un plazo de veinte días a partir del siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para admitir las protestas y reclamaciones a que haya lugar y que deberán presentarse en las oficinas del Gobierno Civil.

Palma 10 de Marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, R. Palacios.

Núm. 657

EXPLOSIVOS.—Habiendo solicitado don Bartolomé Jaume Clar, vecino de Lluchmayor con domicilio en la calle de Buenos-Aires número 4 autorización para establecer un depósito de explosivos en la finca Ne Galdent a un kilómetro de la ciudad y sin perjuicio de la visita que el personal técnico de esta Jefatura practique oportunamente según dispone el artículo 136 del Real decreto del 10 de Marzo de 1925 se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares señalando un plazo de veinte días a partir del siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para admitir las protestas y reclamaciones a que haya lugar y que deberán presentarse en las oficinas del Gobierno Civil.

Palma 10 de marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, R. Palacios.

Núm. 686

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

CIRCULAR.—La Delegación de Hacienda pone en conocimiento de los poseedores de Títulos de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100 constituidos en depósitos en la Caja general de Depósitos que deseen convertirlos en deuda amortizable al 3 y 4 por ciento acogidos al Real decreto de 13 del actual, tendrán que solicitarlo de la Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos hasta el día 31 del corriente directamente o por conducto de esta Delegación, expresando los números y capital de los resguardos.

Palma 23 de marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco Diaz Molina.

Núm. 660

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta unipersonal de Villa-Carlos de local adecuado, con habitación para el Encargado de la misma, por tiempo de cinco años, que podrá prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de ciento ochenta pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Estafeta de Correos, y en último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca 20 de marzo de 1928.—El Administrador principal, Francisco Pons.

Núm. 636

AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Calatayud García el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre José Calatayud Moyá, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del

artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tienen conocimiento de la actual residencia del aludido José Calatayud Moyá, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Calatayud Moyá, cuenta 45 años de edad, de profesión Tenedor de libros, estatura regular, color sano.

Palma a quince de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 637

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Pedro José Font Gomila el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre José Font Fullana, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Font Fullana, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Font Fullana, cuenta 51 años de edad, estatura baja, pelo rubio, ojos claros, nariz pequeña, color blanco.

Palma a quince de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 638

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Francisco Gual Gual el oportuno expediente para justificar la ausencia del padre del mismo, llamado Miguel Gual Truyols, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento para su aplicación, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Gual Truyols, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Gual Truyols, cuenta 44 años de edad, estatura regular, pelo rojo, nariz regular, ojos azules, color sano.

Palma a quince de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 639

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Lorenzo Palmer Fluxench, mozo del actual reemplazo el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano llamado José Palmer Fluxench, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Palmer Fluxench, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Palmer Fluxench, tiene 32 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color blanco.

Palma a quince de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 640

EDICTO.—Que ha instancia del mozo Jaime Jofre Vaquer, del alistamiento del actual reemplazo de esta Ciudad, se ha instruido expediente en averiguación del paradero de su padre Jaime Jofre Torres, de profesión albañil, 56 años de edad, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, color sano, cuyo individuo se ausentó de esta Capital hace más diez años, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento para su aplicación se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Jaime Jofre Torres.

Palma a quince de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 641

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Juan Mir Monserrat el oportuno expediente para

justificar la ausencia de su padre Miguel Mir Rubí, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del Miguel Mir Rubí, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Mir Rubí, cuenta 50 años de edad, pelo negro, ojos azules, color moreno, nariz regular, estatura regular.

Palma a quince de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 642

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición del mozo Vicente Vich Camps el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre llamado Antonio Vich Palmer, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Vich Palmer, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Vich Palmer, cuenta 57 años de edad, estatura regular, color pálido, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular.

Palma a quince de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Juan Aguiló.

Núm. 622

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Hago saber: Que en los autos sobre juicio de testamentaria de Catalina Pons y Siquier, seguidos por ante este Juzgado a instancia del procurador D. Antonio Salas en nombre de Miguel Capó y Pons, en providencia del día del corriente tengo acordado se saquen a pública subasta, por término de veinte días, las fincas que se embargaron para pagar los gastos de dicha testamentaria a los herederos de la citada Catalina Pons y legatarios, cuyos bienes a continuación se expresan:

1.ª Una casa y corral, número 14 de la calle del Sol, en la villa de Búger, cuya área no se expresa; lindante, por la derecha entrando con otra de Pedro Juan Sabater Torrens, por la izquierda con la de Micaela Siquier, y por el fondo con la calle de la carretera de La Puebla. Inscrita en el Registro de la Propiedad, a nombre de Catalina Pons y Siquier, tomo 1.267 del archivo, libro 23 de Búger, folio 151, finca 1.079, inscripción 2.ª

2.ª Pieza de tierra llamada «La Tanca», de una cuartera de extensión, 71 áreas, 3 céntiareas; linda por Norte, con tierra de Jaime Capó y la de Bernardino Amengual; por Sur, con la de Pedro Siquier; por Este, con la de Juan Soler; y por Oeste, con camino del Rafal. No figura inscrita a nombre de la Catalina Pons y se ignora el título de adquisición.

3.ª Otra pieza de tierra situada también en Búger, denominada «El Murtá», que tiene de cabida un cuartón, equivalente a 17 áreas, 75 céntiareas, linda por Este, con tierra de Bernardo Oller; por Oeste, con carretera nacional; por Sur, con tierra de Paula Capó; y por Sur, con la de Pedro José Pons y Rebasa. Inscrita al tomo 165 del Archivo, libro 4.º de Búger, folio 38 y 39, inscripción 2.ª y 3.ª, finca número 158.

Dichas fincas están justipreciadas respectivamente; la señalada en primer lugar, en mil seiscientas pesetas; la señalada con el número 2 en dos mil trescientas cincuenta pesetas; y la última, en mil trescientas pesetas.

Las condiciones de la subasta son las siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes de que se trata, consisten en la certificación del Registro de la propiedad que obra en autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo mencionado para cada una de ellas, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Que todos los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes a la venta, serán de cargo del comprador.

Y queda señalado el día veinte y cuatro de Abril próximo a las doce horas para la celebración de la subasta y remate en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Inca a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 658

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se ha deducido por D. Miguel Romaguera y Cañellas demanda en juicio de declaración de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad y otros extremos contra D. Rafael Romaguera Cañellas y contra los que resulten ser herederos propietarios de D.ª María Romaguera y Cañellas. Y en virtud de lo dispuesto en providencia de trece del actual, de dicha demanda se confiere traslado y se emplaza a los referidos herederos de D.ª María Romaguera para que dentro del término de doce días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y en atención a que los repetidos herederos propietarios de D.ª María Romaguera Cañellas son desconocidos, por la presente se les confiere el traslado, emplazamiento y apercibimiento de que se ha hecho mención.

Palma de Mallorca diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 624

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

Matricula de Enseñanza no oficial

ANUNCIO.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de Abril próximo al 30 del mismo inclusive en sus días lectivos, queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro durante el mes de Junio.

Dicha matrícula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tabloneros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción. Para realizarla, es necesaria la exhibición del carnet de identidad escolar, que se expide en las Secretarías de las Facultades.

Los alumnos abonarán en concepto de derechos de inscripción, formación de expediente y académicos las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tabloneros de anuncios de las respectivas Secretarías.

En el acto de la matrícula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revacunado y 3.º para los que comienzan sus estudios tener aprobados los ejercicios de reválida del Bachillerato Universitario, Sección de Ciencias para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias, y Sección de Letras para las de Derecho y Filosofía y Letras.

Los alumnos al formalizar sus matrículas deberán tener en cuenta lo dispuesto en los Reales Decretos de 25 de Agosto de 1926, 11 Septiembre de 1926, 23 de Mayo de 1927 y demás disposiciones concordantes.

Lo que de orden del Ilustrísimo Señor Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 16 de Marzo de 1928.—El Secretario General, Dr. Daniel Marín.